

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La regulación de los encargos de promoción contenida en la nueva redacción del artículo treinta y dos será de aplicación a los que se efectúen a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Segunda.—Las normas reguladoras del contrato de acceso diferido a la propiedad contenidas en el artículo treinta y tres serán de aplicación a los contratos que se otorguen a partir de la fecha de publicación del Decreto, salvo los relativos a la devolución de las cantidades a los adjudicatarios como consecuencia de la resolución de los contratos de acceso diferido a la propiedad, que se efectuará con arreglo a las normas vigentes o derogadas, que sean más favorables a los intereses económicos de los adjudicatarios, así como la constitución de Juntas administradoras, que se podrá acordar por el Instituto Nacional de la Vivienda en los grupos de viviendas cedidos con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Tercera.—Las deducciones a que se refiere la norma segunda del apartado seis del artículo treinta y tres serán de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de su vigencia, si bien limitando su eficacia a las rentas y cuotas de amortización que se hubieren satisfecho o hayan de satisfacer a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y dos, fecha de entrada en vigor de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, siempre que los beneficiarios lo soliciten acreditando su condición de familia numerosa ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio, mediante el título expedido por el Ministerio de Trabajo, vigente en la fecha a partir de la cual pretendan obtener la deducción.

El Instituto Nacional de la Vivienda procederá, a solicitud de los interesados, a la revisión de los contratos otorgados a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y dos, y antes de la entrada en vigor de este Decreto, con titulares de familia numerosa que acrediten tal condición mediante el correspondiente título, aplicando las deducciones a que tengan derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres punto seis del Reglamento, según la redacción dada por el presente Decreto.

Cuarta.—Las disposiciones contenidas en la nueva redacción del número siete del artículo treinta y tres serán de aplicación a los albergues construidos con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto, aun cuando en el momento actual estén ocupados; en consecuencia, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto, proceder a la clasificación de los albergues ya construidos como viviendas definitivas con aplicación de los preceptos contenidos en los citados número y artículo.

Quinta.—Las modificaciones al artículo ciento treinta y dos del Reglamento serán de aplicación a los contratos de acceso diferido a la propiedad que se celebren en el futuro.

Sexta.—La norma contenida en la adición del nuevo párrafo del artículo ciento treinta y cinco será de aplicación tanto a las viviendas adquiridas con anterioridad por contratos de acceso diferido a la propiedad como a las que se adquieran en lo sucesivo.

Los interesados podrán solicitar de las Delegaciones Provinciales del Ministerio que se consigne en la cédula de calificación

definitiva el régimen de las viviendas a que esta disposición se refiere, una vez adquirido el dominio de las mismas, de conformidad con lo determinado en la referida adición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las normas que se opongan a lo dispuesto en este Decreto y en especial la anterior redacción de los artículos que se modifican.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones precisas en desarrollo de las normas contenidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

ORGANIZACION SINDICAL

RESOLUCION de la Secretaría General de la Organización Sindical sobre liquidación de la cuota sindical.

La Orden de 7 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 31) establece que la cuota sindical se liquidará sobre la totalidad de las bases de cotización, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 650/1971, de 2 de abril, si bien en lo referente a la Base Complementaria Individual regirá a partir de 1 de enero de 1973.

Próxima la fecha en que ha de comenzar la liquidación de la cuota complementaria, procede determinar los porcentajes a aplicar, de acuerdo con la propuesta que, en su día, formuló el Comité Ejecutivo Sindical y a la que se refiere la Orden de 7 de julio de 1972.

En su virtud, vistas las disposiciones citadas, esta Secretaría General ha resuelto que, a partir de 1 de enero de 1973, la liquidación de la cuota sindical se ajustará a las siguientes normas:

1.º Para la correspondiente a la base tarifada se continuará aplicando el 1,80 por 100 sobre la misma, de igual forma que viene haciéndose hasta ahora.

2.º El porcentaje a aplicar a la Base Complementaria Individual será un quinto del 1,80 por 100, es decir, el 0,36 por 100 de esta base.

3.º Del 0,36 por 100 indicado en el punto anterior será a cargo de la Empresa el 0,30 por 100, y a cargo del productor, el 0,06 por 100.

Madrid, 22 de diciembre de 1972.—El Secretario general, Rodolfo Martín Villa.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de diciembre de 1972 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales comprendidos en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de noviembre del corriente año,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento de Jueces Municipales y Comarcales, aprobado por Decreto 1354/1969, de 19 de junio, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Municipales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.